

AUDIENCIA PETICIÓN/ CONTROL DE PRISIÓN DOMICILIARIA: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, 11 de junio de 2026 , siendo las 10.10 horas y en el marco del expediente R.A.V. S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (PR) RO-04628-P-00002RO-3040-JE2021" comparece por ante el Señor Juez de Ejecución, Dr. Fernando Romera, y por ante mí, Paola Oyarzabal Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, la Dra. Susana Carrasco y el interno A.V.R., asistido por su Defensor/a VICTORIA MARIAN MARTINEZ y la tutora propuesta M.M.R., todos por videoconferencia zoom; también se encuentran presentes -de manera personal en el tribunal- J.E.y.S.A.R., víctimas. Todos reunidos con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos, tendiente a evaluar la incorporación del mencionado interno a la modalidad de Prisión Domiciliaria (favorable, acta de fecha 29/05/2026 del EP3).

Se informa que proponen como referente: M.M.R., teléfono 2., domiciliada en M.N.B.J.G.G.R.. (relación con el interno: hija) .

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte.

La Defensora Adjunta menciona que a su asistido se le dio el alta el 01/06 y desde ese día viene planteando la prisión domiciliaria, que el señor tiene setenta y tres años y cursó una internación de urgencia atento que sufrió un pre infarto por lo cual tuvo que ser intervenido en la Clínica LEBEN de la ciudad de Cipoletti, que allí se le practicó una "...cirugía de revascularización miocárdica con puente mamario izquierdo a arteria descendente anterior, puente mamario derecho a ramo obtusa marginal y puente venoso a descendente posterior sin CEC, en contexto de infarto agudo de miocardio con ST inferior, con enfermedad coronaria severa de tres vasos y función sistólica de VI conservada. " Se cuenta con el informe del Cuerpo de Investigación Forense, propuesta favorable del Consejo Correccional del Establecimiento Penal Nro. 3 de Bariloche -donde se encontraba alojado previamente-, informe psicológico, los cuidados postoperatorios ofrecidos por la clínica. Que tanto el art. 32 de la ley 24660 y 10 del Código Penal en su inciso a) que hablan de una situación donde la dolencia que tiene la persona detenida no pueda ser tratada en el penal ni corresponda su internación hospitalaria, y también el inciso d) interno mayor de setenta (70) años; que como lo dijo al inicio, R. tiene setenta y tres años. Que arriba a esta conclusión porque al inicio de este trámite, no se fijó la audiencia para producirse prueba, pero al momento de

solicitar la audiencia se contaba con el informe del Consejo Correccional que si bien no lo encuadraba en el inciso a del art. 32, si recomendaban prisión domiciliaria. Que la Doctora Peralta luego de ver el informe médico, si lo coloca en el art. 32 de la ley 24660, que hay distintos criterios médicos, algunos indican que corresponde a quien encuadran en un articulado legal y hay otros que directamente lo encuadran en el inciso correspondiente, varían de acuerdo al criterio médico, valorando el acta de manera integral, ya surgía. Que hoy en día contamos con información más amplia, que R. se encuentra en situación de vulnerabilidad aumentando el riesgo de contraer infecciones, que esta con la misma ropa desde que salió de Bariloche y dado que no puede hacer esfuerzo tampoco la puede lavar él solo, la rehabilitación física tampoco es la adecuada, camina treinta minutos al día en un pasillo de diez metros, en la página nueve del informe se detallan las restricciones de movimiento, a riesgo de poner en riesgo su vida o la infección de la herida, que esto es grave, no debe hacer movimientos por si mismo, ni siquiera básicos como limpiar la herida, cambiarse. Afirma que hace diez días se denegó la audiencia, que entiende que tiene derecho a pedir prueba. lo habló con su asistido y la tutora, pero se debió haber fijado la audiencia igual sea para decir que si o que no. Que cuando hay un incumplimiento del 27 bis, se hace audiencia sin vista a la defensa, y se pospone la realización de esta audiencia, eso es un poco para contextualizar la situación. Menciona que la señora presente M.R. será la tutora, que su domicilio consta de dos viviendas, una principal y una secundaria, que en la secundaria vive hoy B.E.M. esposa del señor R. que a su vez es enfermera, es ella la que estará viviendo con él, lo dice porque M.R. trabaja, y mientras ella trabaje, la esposa lo va a cuidar, también su hijo de 22 años, para ir organizando la dinámica familiar y acompañar de esa manera al señor en su posoperatorio. También vive la hija de la señora de 16 años, los dos hijos viven en el domicilio principal. En caso de que corresponda propone que la menor de edad no se quede sola con el señor R. sin la supervisión de un adulto responsable.

La tutora informa que sus hijos conocen la situación de su abuelo y que consienten en que viva con ellos.

La fiscalía afirma que en realidad se pidió prueba en tiempo y forma, no estaba tan claro lo que se recomendaba desde el Consejo Correccional, si era la prisión domiciliaria, decía *"RECOMENDAMOS LA MODALIDAD DE ARRESTO DOMICILIARIO ATENTO A LA INSTITUCIÓN QUIRÚRGICA PARA PODER REALIZAR CONTROLES A LA ALTA NOSOCOMIAL EN FORMA REGULAR, YA*

QUE LAS MISMAS SERÁN BRINDADAS TANTO POR EL CIRUJANO CARDIOVASCULAR, ASÍ TAMBIÉN MÉDICO CLÍNICO, CARDIÓLOGOS PARA CONTROLAR LA EVOLUCIÓN DE SU HERIDA..." pero en realidad el domicilio ofrecido es en Roca y la Clínica Leben donde se realizó la intervención se encuentra en Cipolletti, por lo que en ese sentido, si es por eso, esta más cerca el Penal de la clínica. Es decir, que el domicilio propuesto no está más cerca de la clínica, asimismo, en esa propuesta no se lo había encuadrado correctamente en el art 33, recordemos que conforme dicho artículo, en los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social, faltaba el informe psicológico. También considera necesario señalar, atento los dichos de la defensa, que generalmente respecto de los condenados por el artículo 27 bis, cuando se pide audiencia es porque hubieron instancias previas a la audiencia, no es lo mismo, lo que hoy tratamos es algo estricto, la audiencia en un 27 bis que es para discutir lo que cumplió y lo que no cumplió. Ahora sí tenemos una pericia como corresponde, por supuesto no se opondrá pero con algunas salvedades, en realidad, lo que dice el CIF es que *"la condición de postquirúrgico reciente de una cirugía de revascularización miocárdica, condiciona una situación de vulnerabilidad que hace que la convivencia en un ámbito cerrado con un grupo numeroso de personas exponga al examinado a un riesgo aumentado de adquisición de patologías infecciosas, particularmente respiratorias, que incrementan el riesgo de complicaciones"* por eso y en relación a ello, no es que dice que no puede valerse por sí mismo, por eso pedirá que primer lugar que en un lapso máximo de tres meses se realice una nueva pericia de CIF, para que en su caso vuelva a ejecutar la pena en un Establecimiento Penal. Finalmente, destaca que no encuadra la situación de R. en el inciso d) del art. 32 de la Ley 24660 o 10 del Código Penal, ya que conforme los fallos FERMOSELLE de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y SANSUERRO del Superior Tribunal de Justicia, la edad, la condición etaria no es por sí misma suficiente para conceder una prisión domiciliaria, sí o si debe implicar un trato cruel e inhumano el cumplimiento de la pena en el Establecimiento, al margen de la edad, por supuesto muchas veces la edad va acompañada de cuestiones de salud, pero hemos tenido internos de setenta y ocho años en el penal y tenemos actualmente internos de más de setenta, por lo que estima que no corresponde encuadrarla en el inciso d), por eso requiere la pericia. Con respecto al argumento de la ropa, no es un suficiente para conceder la domiciliaria, la familia podría proporcionarle ropa limpia. En cuanto a la pericia psicológica y por eso hace hincapié en que el señor está condenado a diez años y

falta mucho para que agote la pena, la sentencia condenatoria menciona que los hechos ocurrieron en el domicilio de M.R., la misma que hoy se propone como tutora y en el mismo domicilio donde se llevaron a cabo los abusos. Se debe ser muy cuidadosa, como regla pedirá no sólo que no pueda estar solo con la adolescente que es además nieta, tan nietas como eran las víctimas de este legajo, sino que una regla estricta de que no pueda estar con menores de edad sin la presencia de adultos mayores, más allá de lo que dijo la señora R. hoy, fue en su propio domicilio donde ocurrieron los hechos, y cuando IAPL realice las entrevista deberá controlar este tema y en el supuesto de que se constate el incumplimiento, pedirá la revocación de la modalidad. Respecto de la pericia psicológica, da datos preocupantes, el entrevistado manifestó desacuerdo "*...Respecto de la valoración de los hechos por los cuales cumple condena, reconoció la existencia de la sentencia condenatoria, aunque manifestó desacuerdo con los fundamentos de la misma, atribuyendo su origen a conflictos familiares previos. En este sentido, no se advierte una elaboración reflexiva que implique reconocimiento de responsabilidad sobre la conducta sancionada...*". Finalmente, se mencionan las caminatas, es necesario aclarar que en el domicilio sólo podrá caminar en su patio, por lo que no van a ser mucho más espaciosas que ahora porque no puede salir de la casa, hará caminatas adentro de la casa, en una prisión domiciliaria, no puede salir ni a la vereda. Solicita se le de la palabra a las víctimas.

Cedida la palabra a las víctimas, J.R. menciona que está de acuerdo con lo que dice la fiscalía, pero no debería tener prisión domiciliaria. Que V. se encuentra con el teléfono, el tema de la ropa, su familia le pueden alcanzar ropa limpia, si se le llega a dar, espera que sólo sea por el plazo de tres meses.

La Srta. S.r. expresa que no está de acuerdo en que se le de la prisión domiciliaria por la edad, porque si es por edad, tampoco le importó mucho la edad de ellas, ni que eran familia, entiende que no debería importar su edad.

La Fiscalía destaca la doctrina obligatoria para este tribunal, el fallo "SANSUERRO" del Superior Tribunal de Justicia, la edad no es suficiente para

argumentar una prisión domiciliaria.

El señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, habiendo acuerdo entre las partes, que el objeto de la prisión domiciliaria fue encuadrado por la defensa en el inciso a y d del art. 32 de la ley 24660 y 10 del Código Penal, se informa que se propone como referente a M.R., tenemos informe del CIF de Cipolletti, todos coinciden que el señor R. luego de su intervención quirúrgica es importante que pueda estar en un ambiente similar al domicilio, distinto al penal. El art. 32 inciso a) menciona que el juez podrá conceder la prisión domiciliaria al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; por ello y considerando que la prisión domiciliaria es una excepción, una modalidad alternativa, la regla es el cumplimiento de la pena en un Establecimiento Penal, no causa estado, por eso se puede volver a evaluar, y conforme lo previsto por el art. 32 y ss de la Ley 24660, art. 10 inciso a) del Código Penal, decreto reglamentario nacional 1058/97 y Anexo III del decreto reglamentario provincial 1634/04, **RESUELVE:**

I. INCORPORAR a A.V.R. a la modalidad de PRISIÓN DOMICILIARIA (art. 32 inciso a de la Ley 24.660), **con dispositivo de monitoreo electrónico GPS y bajo responsabilidad de su tutora la señora M.M.R..**

II. HACER SABER a A.V.R. que durante el usufructo de la modalidad concedida, deberá observar las siguientes reglas de conducta: a) fijar domicilio en la calle M.N.B.J.G.G.R., del que no podrá ausentarse sin previa autorización del Juzgado de Ejecución, bajo apercibimiento de revocársele la modalidad concedida, no puede salir del domicilio ni siquiera a la vereda; b) abstenerse de consumir estupefacientes y bebidas alcohólicas, sólo podrá recibir medicamentos bajo prescripción médica; c) no cometer delitos; d) no tener ni portar armas; e) someterse al cuidado del Patronato; f) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO respecto de J.E.R.y.S.A.R. a un radio de 200 metros de su domicilio, como así también respecto de cualquier lugar en donde éstas se encuentre. Como así tampoco podrá realizar actos perturbatorios o de hostigamiento mediante llamadas telefónicas, mensajes de whatsapp, mensajes de texto, ni por ninguna red social, ni por interpósita persona. En caso de encontrarse con ellas en algún lugar, deberá alejarse activamente de las mismas. g) prohibición de estar con menores de edad sin la presencia de los adultos responsables de los mismos. Todo

ello bajo apercibimiento de revocársele la modalidad concedida.

III. HACER SABER al Instituto de Asistencia a Presos y Liberados que deberá llevar a cabo el seguimiento de manera sorpresiva y periódica del desenvolvimiento de A.V.R. en el medio libre, debiendo remitir los informes correspondientes a estos estrados en forma mensual.

IV. HACER SABER al señor A.V.R. el teléfono de guardia de la UADME para cualquier problema con el dispositivo de monitoreo electrónico GPS, el cual es 2920-15616264. Asimismo, que deberá permanecer con el dispositivo correctamente cargado, y atender los llamados de personal de UADME cada vez que se lo requiera, como así también al personal policial que preste colaboración a los efectos de la constatación de su ubicación y/o estado del dispositivo. En caso de señal defectuosa, o pérdida de la misma, se entenderá que el domicilio no es apto para la modalidad de prisión domiciliaria, por lo que se suspenderá la misma hasta que se evalúe un nuevo domicilio. Finalmente, una vez colocado el dispositivo electrónico de monitoreo, la rotura del mismo, importará la inmediata suspensión de la modalidad y el urgente requerimiento de intervención a la UFT -que por turno corresponda- para que inicien la correspondiente investigación ante la posible comisión de un delito.

V. HACER SABER a UADME que el señor A.V.R. fue condenado por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE contra una menor de 13 años por las circunstancias de su realización y por la duración en el tiempo, reiterado en un número indeterminado de veces- 2 víctimas- en concurso real con ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (vía oral) reiterado en un número indeterminado de veces- 2 víctimas- doblemente agravado por el vínculo y por ser encargado de la guarda, en concurso ideal con CORRUPCIÓN DE MENORES-dos víctimas- agravado por la edad de la víctima menor de 13 años, por el vínculo y por ser encargado de la guarda; y agota su pena en fecha 05/05/2031.

VI. DISPONER que dentro del plazo de 90 (noventa) días el Cuerpo de Investigación Forense reevalúe la situación médica del interno A.V.R. a los fines de establecer si puede retomar el cumplimiento de la pena en un Establecimiento Penal o debe permanecer en el domicilio.

Se deja constancia que encontrándose presente todas las partes durante la audiencia y resolución, fueron todos notificados personalmente en este acto, contándose

los plazos recursivos a partir de su publicación.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal

Secretaria

Se notifica digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 5 -
CIPOLLETTI, UADME, IAPL de General Roca. CONSTE.